

ACUERDO n° 96/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de abril del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de fs. 1077/1084 vta. efectuada por el Abog. Pedro E. Yane Mana, postulante del concurso n° 185 (Juez/Jueza de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la VII nominación del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO


I.- El recurrente se presentó en tiempo y forma conforme lo previsto en el Art.43 del RICAM, instando formal impugnación a la calificación de los antecedentes personales.

Como aclaración previa señala el marco normativo aplicable y el contenido de la doctrina de la arbitrariedad en la interpretación jurisprudencial.

A continuación desarrolla los agravios que entiende le causa el acta de fecha 13/2/2019. Expresa que el Consejo no tuvo en consideración ciertas cuestiones vinculadas con su trayectoria y desempeño como presidente de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán de manera ininterrumpida desde el 2008 hasta el 2015. Alude a las disposiciones de la ley 6059. Resalta que la Caja no es un organismo de la administración pública, con cita de una opinión autorral. Expresa que surge de la normativa que para la elección de autoridades subyace una idea de mérito, basado en cuestiones académicas, aptitudes y capacidades personales como administrador eficiente y organizador de procesos. Acota que el cargo de presidente constituye una distinción en el seno del directorio hacia su persona, que fue renovada anualmente.

Considera que los toques o máximos de puntaje en el rubro III deben ser de *"interpretación restrictiva con el objeto de conculcar derechos y garantías constitucionales (art. 17 derecho de propiedad)"*. Entiende que toda limitación a un derecho resulta equiparable a una sanción y que, por ende, no corresponde englobar su desempeño en el cargo referido en el rubro III sino en el apartado IV (Otros antecedentes).

Expresa que sí resultaría atinado encasillar en el apartado III su desempeño como Consejero de la Facultad de Derecho de la UNT, como Vocal del Colegio de Abogados de Tucumán y el cargo de Secretario de Gobierno de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Considera que es manifiesta la arbitrariedad y que no cabe otra posibilidad de admitir su reclamo por razones de justicia y elevar su puntuación.


D. PEDRO E. YANE MANA
CONSEJERO ASesor DE LA MAGISTRATURA

II.- Habiendo efectuado un detalle de los argumentos en los que estima basada su pretensión, corresponde ingresar en su análisis para determinar si le asiste o no razón al Abog. Yane Mana.

En este sentido debe señalarse que atendiendo a las constancias del legajo del recurrente y a los argumentos brindados en su presentación asiste razón al participante en tanto no solo detentó el cargo de director de la caja electo en el marco de la ley citada sino que fue distinguido con el rol de presidente durante siete años, como bien lo invoca y acredita con la documentación de respaldo.

En este sentido y haciendo propias las pautas reglamentarias que establecen que en este apartado puedan comprenderse "todo otro antecedente no contemplado en la enunciación anterior; especialmente, premios, méritos obtenidos, o distinciones". Considerando el máximo previsto para este ítem y el periodo de desempeño como director en dos periodos, se entiende razonable incrementar en un (1) punto su puntuación en el rubro IV. De ahí, se deberá rectificar el acta de valoración de antecedentes y el consiguiente orden de mérito resultante en el presente concurso: allí se consignará que el participante Yane Mana alcanzó un subtotal de 24,75 (veinticuatro puntos con setenta y cinco centésimos) en la instancia de antecedentes personales.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Pedro Yane Mana en el concurso n° 185 (Juez/Jueza de primera instancia en lo Civil y Comercial de la VII nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y **ELEVAR** en un (1) punto su calificación en el apartado IV, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el acta de evaluación de antecedentes de fecha 13/2/2019 y el orden de mérito provisorio del presente concurso consignando que el Abog. Yane Mana alcanzó un subtotal de 24,75 (veinticuatro puntos con setenta y cinco centésimos) y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 4º: De forma.

ANTE MI DOY FE

MANUEL FERNANDO VALEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MANUEL FERNANDO VALEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA